

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio CEDHNL/UAJ/15531/2024
Monterrey, N.L., a 12 de noviembre de 2024

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE.

PRESENTE. –

En cuanto a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante folio 191118624000183, en el que señala:

“: Para solicitar información sobre si son legales las foto multas, ya que en nuevo león ya se habían quitado porque no eran legales, pero en general Escobedo nuevo león, las volvieron a poner. Y no hay ninguna transparencia sobre que se hace con estos recursos, cuantas multas ponen al día, en que benefician al ciudadano, información sobre el procedimiento de la aplicación de la multa y las certificaciones o seguridad de que los radares y cámaras no se equivocan o que te están inventando las multas ya que en el momento uno no se da cuenta de que te están multando y no tienes nada para defenderte.”.

Se procede a acordar lo conducente respecto su petición con base en la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León:

Dichos cuestionamientos no pueden ser respondidos por este organismo público autónomo pues se advierte que a través de las manifestaciones que realiza el solicitante, no trata de obtener algún documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. Además, tales manifestaciones, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio número 28/10¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

¹ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.



Información y Protección de Datos Personales, con el rubro siguiente:
“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”.

En ese sentido, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso en concreto lo requerido por el solicitante no se trata de una solicitud de acceso a la información al advertirse que se está realizando una petición y cuestionamiento al sujeto obligado, ya que de la pregunta que se realizó se presume que requiere datos que no son conservados por la autoridad responsable, a través de documentos donde se pueda realizar una expresión documental, toda vez que del cuestionamiento a este organismo público autónomo para responderlo, debe realizar una explicación detallada para cumplir con el objetivo del tema.

De ahí que, de acuerdo al criterio emitido por el INAI, antes mencionado, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para responder el cuestionamiento; por lo tanto, se desprende que la parte recurrente al elaborar una pregunta para razonar el actuar del sujeto obligado, elaboró una



petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela del artículo 162 de la citada Constitución del Estado, que se refiere al derecho de acceso a la información.

Bajo lo antes expuesto, se presenta una confusión entre los derechos fundamentales de “petición” y “acceso a la información pública”, toda vez que, el artículo 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, señalando además que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De igual forma, los numerales 10 y 162, de tal Constitución, refieren que el derecho a la información será garantizado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se regirá por la ley de la materia de transparencia, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

*En ese contexto, al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, han originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como su ejercicio. Resultando aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.a.435, de rubro siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACION DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.”**²*

Así pues, lo anterior permite advertir las oposiciones existentes entre los derechos antes citados, que, si bien tiene diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

No obstante lo anterior, ponemos a su disposición los servicios de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en caso de requerir orientación, a través del personal adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, a fin de direccionarlo con las autoridades e instituciones que pudieran resultar competentes, con base en la temática de su solicitud, para lo cual deberá acudir a las oficinas de esta Comisión Estatal, sita en la avenida Cuauhtémoc 335 Norte, entre M.M. de Llano y Espinosa, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, en un horario

² Página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879>. Consultada el 07 de agosto de 2024



de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Para cualquier aclaración se puede comunicar a los siguientes números de teléfonos: 8183458644, 8183458645, 8183424260 y 8183449199, extensión 165; al correo electrónico transparencia@cedhnl.org.mx.

Finalmente, se le hace saber que en caso de estar inconforme con la respuesta brindada, se le comunica que tiene derecho de interponer **recurso de revisión**, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, con las formalidades establecidas en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien directamente en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 335 norte, entre las calles de Manuel María del Llano y Albino Espinosa, Colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

ATENTAMENTE.

**DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO**

